

# ACCION COMUNAL

PERIODICO IMPARCIAL DEDICADO A AQUILATAR LOS VALORES NACIONALES.



**GRATUITO** ORGANODE ACCION COMUNAL **GRATUITO**  
SIEMPRE POR LA PATRIA

AÑO X Panamá, R. P., Jueves, Diciembre 15, 1932 No. 195

## PROYECTOS DE LEY SOBRE EL FONDO OBRERO

### PROYECTO ORIGINAL DEL SRIO. INTERESADA DE AGRICULTURA Y O. P.

LEY ..... DE 1932.  
(de .... de ....)  
por la cual se crea el fondo denominado "para el obrero"  
**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,**  
Decreta:  
Artículo 10.—Créase el fondo denominado "para el obrero" que consistirá en la contribución o aporte que se obtenga deduciendo mensualmente de cada uno de los sueldos de los empleados públicos nacionales, la suma correspondiente a un día de trabajo.  
Artículo 20.—La Contraloría General de la República llevará a efecto las deducciones que correspondan de los sueldos a que se hace referencia en el artículo que precede, sin necesidad de ulterior indicación o autorización, y abonará los fondos así obtenidos a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, artículo correspondiente a obras públicas y construcciones nacionales.  
Artículo 30.—La deducción de un treintavo (1/30) que se ordena en el artículo 10, de esta ley, comprende todos los sueldos de la administración pública.  
PARAGRAFO.—Los empleados públicos que según la Constitución o de acuerdo con la Ley,

tienen derecho a la totalidad de sus sueldos por un periodo determinado y no quieran contribuir espontáneamente con la cuota de que aquí se hace mención al alivio de las clases trabajadoras, harán valer sus derechos ante el Contralor General de la República, quien se abstendrá de hacer los descuentos respectivos una vez probada la razón de las reclamaciones.  
Artículo 40.—Todos los fondos que se obtengan conforme a esta ley se destinarán a la realización de obras públicas que den ocupación a los obreros, y la indicación de tales obras como la dirección y supervigilancia de ellas, estarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.  
Artículo 50.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.  
Presentada a la consideración de la Asamblea Nacional por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**A. Tapia E.**  
**ACCION COMUNAL REPARA TIRA JUGUETES A LOS NINOS POBRES PARA LA NAVIDAD**

### INTERESADA ABNEGACION

Hemos visto las declaraciones del señor Justo Fabio Arosemena publicadas en La Estrella del diez del corriente, bajo el título de "UNA VEZ POR TODAS" y referentes al proyecto de ley sobre licores que está para segundo debate en la Asamblea Nacional, y como no nos encontramos al margen de estos asuntos, pues ellos atañen a vitales intereses de muchos de nuestros conciudadanos, agricultores y pequeños industriales, coprovincianos, nos es difícil substraernos a unos comentarios, tanto más, cuanto que solo nos guía el deseo de que se hagan leyes justas para todos.  
Si nuestro empeño fuera un afán mezquino de contrariar a don Justo, comenzaríamos por decir que tales declaraciones se cobijan bajo la sombra de un título que podríamos calificar de farsa, porque es notorio y casi del dominio público, que todas a casi todas las publicaciones que respecto al problema han visto la luz en nuestros periódicos han sido inspiradas y costeadas por él. Pero queremos creer que su intención fué decir que es la primera y la última vez que refrendándolas públicamente con su firma, dá a conocer sus opiniones desesperadas y llenas de angustia ante la perspectiva de que la Asamblea, en un acto de justicia, destruya sus eternos planes de ser único dueño y señor de la industria licorera y alcoholera del país.  
"HISTORIA DE UN MONOPOLIO" es un artículo que vió la luz pública en el Panamá América, edición del 30 de Noviembre, y en el cual se demostró cómo pudo él, asociado a los dos grandes productores de alcohol de melaza, llegar a ser el único vendedor, puede decirse, de licores en la República, sometido bajo su tutela a unos, eliminando definitivamente a otros y obligando a cerrar sus fábricas a algunos que posteriormente han tenido la pretensión de interponerse en su camino mediante la competencia en los precios de venta; y llama notablemente la atención el hecho de que ante ese artículo, sensacional por las revelaciones que hacía, ni él, ni ninguno de sus adláteres, haya dicho una palabra, preferiendo el silencio como recurso más apropiado para dejar desapercibido el hecho.  
(Pasa a la Pag. Dos)

### MODIFICACIONES DEL DIPUTADO RAIMUNDO ORTEGA VIETO

LEY DE 1932  
(de...de.....)  
Por la cual se establece una contribución de emergencia para ayuda y protección exclusivamente de las masas obreras y campesinas de la República.  
**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA**  
Considerando:  
1a. Que cada vez se acentúa más la crisis económica y fiscal que afecta al Gobierno y al pueblo panameño;  
2o. Que sector apreciable de comerciantes, capitalistas y panameños en general, están prescindiendo de la ayuda económica para el sostenimiento de obras o instituciones que tienden a conseguir pan y abrigo para los desocupados;  
3o. Que si bien es cierto que esta labor caritativa es aceptable en cortos periodos de emergencia, también es cierto que un Estado responsable y bien organizado, debe prever los resultados contraproducentes de tal práctica para la moralidad, espíritu público y consciencia de las masas;  
4o. Que en los casos de peligro nacional, se contraten empréstitos, se establecen impuestos especiales de emergencia sobre los sueldos públicos y privados, o sobre las rentas netas

de aquellas fortunas amasadas bajo la protección de nuestras leyes y Gobierno, con el concurso directo o indirecto de los ciudadanos residentes en el país y por la explotación de nuestras riquezas naturales y de nuestras especiales condiciones internacionales;  
5o. Que la crisis económica fiscal porque atraviesa el pueblo y Gobierno panameños, tiene para el proletariado y para el país en general la trascendencia y caracteres de una amenaza pública;  
**DECRETA:**  
Artículo 10. Establécese una contribución directa mensual para dar trabajo, protección y ayuda exclusivamente a las masas obreras y campesinas de la República.  
PARAGRAFO—Esta contribución gravará los sueldos y pensiones públicas o privadas y las rentas netas así:  
Un balboa para los que ganen más de B\$60.00 mensuales; dos balboas para los que ganen B\$100.00 o más; tres balboas para los que ganen B\$150.00 o más; cuatro balboas para los que ganen B\$200.00 o más y así sucesivamente en este mismo orden, tendrán que pagar un balboa adicional de contribución.  
(Pasa a la Página 3)

### EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON PRETENDE CONTRATAR CON VISOS DE MONOPOLIO CON M. EVERARDO DUQUE LOS DISTINTOS DEPORTES

Por R. Guardia Fernández

Por Resolución número 18 de 23 del mes pasado, el Concejo de Colón ordenó al Personero Municipal contratar con el señor M. Everardo Duque a fin de que éste "mantuviera bajo techo (ya construido) un salón, local o recinto para toda clase de ejercicios de fuerza, agilidad y destreza y otros semejantes, juegos atléticos y otros espectáculos no prohibidos Y PARA ANUNCIAR POR MEDIO DE TELEFONOS Y "RADIOS" CONECTADOS DIRECTAMENTE CON LOS CAMPOS (léase Hipódromo de Juan Franco) DE JUEGO, PISTAS, GIMNASIOS etc. etc., todo esto sujeto a las leyes que rijan sobre la materia (paliativo de orden moral del contrato.)  
Pues, bien, antes de analizar el contrato, es preciso dar a conocer el personal componente

de la Honorable Corporación que puede calificarse así: (Don Aristides Fernandez Guardia, pariente mío, es empleado del señor Duque en su casa de juegos públicamente conocida en Colón) Juan M. Salazar, es un sujeto públicamente conocido en Colón como cliente "seguro" del mismo señor Duque; Oscar Crespo P. amigo íntimo del mismo señor que, con los cuatro votos "panchistas" del Concejo dan la mayoría necesaria para esta transacción escandalosa.  
El artículo segundo del contrato, dice así: El local, o recinto bajo techo deberá ser construido, O SI YA LO ESTA acondicionarse con sujeción estricta a los reglamentos y exigencias de las autoridades de seguridad y sanidad. En esta cláusula para los que conocemos de las macalusias abogadil-  
(Pasa a la Pag. 6)

### INFORME PRESENTADO POR EL DIPUTADO DE ACCION COMUNAL, DON RAIMUNDO ORTEGA VIETO, EN CONTRA DEL PROYECTO DE LEY QUE PRESENTO EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS, DR. ALEJANDRO TAPIA E., RECORTANDO LOS SALARIOS DE TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN UN DIA MAS DE SUELDO

HONORABLES DIPUTADOS:  
Por no estar de acuerdo con el informe mayoritario de vuestra comisión, nos vemos precisados a informaros por separado sobre el proyecto de ley por el cual se crea el fondo obrero, presentado a la consideración de esta honorable Cámara por el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
El proyecto parece haberse inspirado principalmente en el sano propósito de obtener dineros con que remediar la aflictiva situación del obrerismo capitalino. Estamos de acuerdo con esta finalidad, pero consideramos justo que se incluyan también a las masas campesinas de toda la República.  
No estamos de acuerdo con el medio escogido para constituir el fondo obrero, por consi-

derarlo inconveniente e inconstitucional.  
Es inconveniente, porque se acude al socorrido y odioso sistema de cercenar nuevamente los sueldos de los empleados públicos sin distinguir de ninguna especie, en un día más de trabajo o sea en un 3 y tercio por ciento mensual. Ya los sueldos de estos servidores han sido descontados en un promedio de diez días o sea un treinta y tres y tercio por ciento, mediante la ley 11 de este año y en algunos casos como en el de maestros y policías, esos sueldos han sido descontados hasta en un cincuenta por ciento.  
Si a los quince días que ya se las han descontado a los se les han descontado a los uno más, lógico es suponer que

(Pasa a la Página 4)

**AVISO**  
Se avisa a los miembros de la Junta Directiva de "Acción Comunal" que deberán reunirse en el Templo, todos los lunes a las 8 de la noche.  
El sábado 17 del presente mes habrá sesión general muy importante.  
El Secretario General.

Sea patriota: lea Acción Comunal y páselo a sus amigos

**ACCION COMUNAL**  
 PERIODICO IMPARCIAL DEDICADO A ACUMULAR LOS VALORES NACIONALES.  
**GRATUITO** ORGAN DE ACCION COMUNAL **GRATUITO**  
 SIEMPRE POR LA PATRIA

**JOSE PEZET,**  
 Director.

**FELIPE O. PEREZ,**  
 Jefe de Redacción.

**R. GUARDIA FERNANDEZ**  
 ADMINISTRADOR

**TARIFA DE ANUNCIOS:**  
 1 a 80 pulg. cuadradas 0.30 cju.  
 80 a 160 " " 27 cju.  
 160 a 200 " " 23 cju.  
 200 a 300 " " 20 cju.  
 Por cada inserción  
 Ofrecemos descuentos especiales para  
 contratos por más de seis meses.  
 Para todo asunto de administración dirijase al Gerente.

Dirección telegráfica:  
**COMUNAL-PANAMA**  
 Ave. Norte No. 26  
 Teléfono No. 2381  
**APARTADO 708**  
 Casa editorial:  
 The Panama American  
 Publishing Co.

**LAS ANGUSTIAS DE LA ASAMBLEA**

Era esta la Asamblea de las esperanzas.

La atención pública posó en ella sus miradas ávidas de novedad, esperanzada en un laborar eficiente y constructivo, porque a los reclamos de la conciencia pública eran los legisladores, los representantes de ese anhelo nacional los llamados a dárles justa realidad. Pero los meses han transcurrido sin que haya llegado al corazón del pueblo otra voz que el eco del desengaño.

Un nuevo espejismo de nuestra realidad concreta: la realidad de la nulidad de los buenos propósitos, de sano interés común.

Como estela de fuego deja tras de sí legalizado un problema que de local que es, se le ha querido convertir en problema nacional. Y así vemos como el interés de los caseros puso en aprietos a los señores diputados hasta llevarlos a una ley que, para la población capitalina que es la masa inquilinaria, será apenas una pastilla de opio. Y el problema seguirá en pie a pesar de una Junta Oficial Inquilinaria, porque la ley no lo ha afrontado ni con justicia ni con valor. Y es esto lo único de importancia tratado por nuestros nuevos legisladores.

Hoy, cuando el período de sesiones aborda los límites de su agonía, a los señores diputados les remuerde la conciencia, y por eso, en un supremo esfuerzo quieren trabajar hasta de noche en el estudio de los asuntos más trascendentales de su misión. Los honorables diputados estudiarán de noche la ley sobre aranceles, y de noche estudiarán también el Presupuesto bienal. La Asamblea está en angustias y quiere volver por sus fueros: y hace bien la Asamblea, porque crear problemas dando carácter nacional a lo que sólo atañe a Panamá y Colón, olvidando lo que afecta viva y radicalmente a la colectividad, no es legislar, es haber perdido el tiempo a costa de muchos miles de balboas de nuestro esquelético erario público.

Pero nuestros diputatos harán en quince angustiosos días, lo que no han hecho en cuatro meses largos: discutirán los verdaderos asuntos de interés colectivo como aranceles, agricultura, industrias y cien más que afectan a la nación desde Chiriquí hasta el Darién.

Sin embargo, cabría desear que en la precipitud en terminar la obra, en la discusión de aranceles, por ejemplo, los padres de la Patria no vayan a acabar con las incipientes industrias que empiezan a desarrollarse entre nosotros, desde la humilde sala de una modista hasta el taller modesto de un zapatero, o el campo del agricultor e industrial de más escala.

Votos formulamos también porque no resulte el presupuesto otro ejemplar como la famosa Ley de asignaciones donde si algo impera, en la que si algo de sobresaliente hay, es la falta de equidad en el reajuste y la manifiesta ostentación de la precipitud, en la carencia de un plan metódico, concienzudo y justo de acuerdo con las necesidades de cada departamento de la Administración. Y sólo recordamos a nuestros lectores que la Ley de Asignaciones también fue aprobada de noche.

Lo que dejamos expuesto no significa en modo alguno que desconozcamos que entre nuestros legisladores existan unidades que hayan intentado laborar por el bien común y a plena luz del día. Pero desgraciadamente sus esfuerzos en el recinto cameral sólo encontraron el vacío, y la realidad po-

sitiva es que nuestros Licurgos de hoy hasta ahora no han hecho nada que fuera de las prácticas comunes, común también en nuestro pasado, den nueva vida al país en la solución de sus grandes problemas.

**Interesada Abnegación**  
 (Viene de la PRIMERA pág.)  
 bidas en la sombra verdades tan significativas como aquellas. Pero nosotros insistimos recalando el proverbio que dice: "el que calla otorga".

El señor Arosemena, es indudable, ha sido siempre el más celoso guardian del ramo de licores. Ha estado siempre al cuidado de las leyes que a este respecto discutan las Asambleas, y le han preocupado sobremedera los decretos y órdenes de servicio que el Ejecutivo dicte referente al ramo, muchas de las cuales encontraron su fuente de inspiración en su mentalidad. Pero él siempre, como ahora, ha dicho con típica frescura, que su único propósito es velar por los intereses del Estado y conseguir que éste cobre de manera más exacta sus impuestos. Lo remitiríamos a este respecto a la carta que con fecha 17 de octubre de este año envió don Luis E. Alfaro, siendo aun Administrador General del Impuesto de Licores, al Director del Panamá América, en la cual se encuentran párrafos como éstos:

"Para comenzar manifestaré a usted que en mi concepto el impuesto sobre producción de licores nacionales debe ser mirado no sólo bajo el punto de vista de lo que dicho impuesto le pueda producir al fisco nacional, sino también quizá con mayor razón en los beneficios que el desarrollo de esa industria pueda producir a la comunidad en general."

Hasta la fecha, es preciso confesarlo, el impuesto sobre producción de licores nacionales no ha sido visto sino bajo el solo impuesto de que él debía producir renta para el Tesoro en algunos casos en FAVORECER DETERMINADOS INTERESES PARTICULARES CON DETRIMENTO DE OTROS INTERESES.

Así por ejemplo, las leyes dictadas en el año de 1930 casi todas, puede decirse, que NO TENIAN OTRO FIN QUE EL DE FAVORECER DETERMINADAS INDUSTRIAS PARTICULARES CON GRAVE PERJUICIO DE LOS INTERESES DE LOS DEMAS INDUSTRIALES EN EL MISMO RAMO. Dichosamente ESTAS LEYES por imposibilidad material del Tesoro no han podido ser cumplidas y por lo tanto, no han causado los daños que se esperaban.

Es tal el maremagnum de leyes, Decretos, Resoluciones, Órdenes de servicio, aprobadas por esa Secretaría u otras disposiciones que en realidad lo que a mi juicio debe hacerse es dictar una Ley completa que abarque todos los diferentes Ramos de la Administración, así: Producción de alcoholes, almacenamiento de los mismos, Impuestos de consumo, Impuesto de Fabricación, Cantinas, Vigilancia en general de los diferentes servicios, y una vez dictada dicha ley, derogar todas las leyes anteriores y todas las disposiciones del Ramo actualmente en vigencia..... El Impuesto de consumo se ha ido elevando de tal manera que lo que ha determinado en realidad no es sino la supresión de gran parte de ese consumo, el fomento de los fraudes, y el perjuicio consiguiente a la industria de producción de mieles y alcoholicoles.

Entre estas leyes mencionadas por el Sr. Alfaro, está la Ley 50 de 1930 que es el primer intento de zona licorera que él (don Justo) ahora quiere afianzar y la Ley 81 del mismo año, mediante la cual se ordena el envejecimiento de los alcoholes para fabricar licores.

Escuda siempre el señor Arosemena sus planes tras una falsa apariencia de beneficiar al Gobierno. Procede tras premeditaciones profundas y detenidos estudios de los problemas y cuando aparece sugiriendo medidas de carácter general es porque ha obtenido la convicción absoluta de que puestas en práctica, sería él el único capaz de sobrevivir. Un ejemplo ilustrará mejor esta verdad:

Cuando el gobierno trate de establecer la zona licorera en Panamá pondrá su influencia, muy grande por cierto, a fin de que esta se instale de preferencia en la ciudad de Panamá en sitio que sea de su agrado y conveniencia, pues de este modo las prerrogativas que atañen a quienes estén dentro de la zona, lo alcancen cómodamente a él seguidamente, mientras que los demás, por carecer de los recursos económicos, que le sobran a él, necesarios para la instalación de sus establecimientos dentro de dicha zona, no podrán colocarse dentro de esas prerrogativas resultando así como único beneficiado el señor Arosemena. Si por otro lado, analizamos el envejecimiento obligado de los alcoholes veremos que son muchos los miles de balboas que se necesitan para guardar por seis años el alcohol necesario para el consumo de una fábrica durante un año, haciéndose así dueño de la fabricación de licores, pues sería él el único que podría hacerlo ya que a los demás les falta el capital necesario para cumplir con tal disposición. Sin embargo de que este es el verdadero propósito que le animó, dice, para que se lo crean, que esa sería una disposición que obligaría a todos por igual y que en ella no existe ninguna preferencia odiosa. Estas leyes fueron sus sabias y equitativas sugerencias a la Asamblea de 1930.

Tenemos conocimientos de que el envejecimiento de alcoholes para fabricar licores con jarabes y esencias es un disparate en la industria licorera y que sólo el whiskey, los rones y el coñac pueden ser envejecidos. Además, sabemos que el señor Justo Fabio Arosemena tenía desde hace muchos años un permiso del Gobierno para envejecer sus alcoholes en las cantidades que desee. Pero él, que a todo trance debe ser el único fabricante, necesitaba de una ley DE CARACTER GENERAL capaz de impedir la continuación en el negocio de aquellos que no disponían por

lo menos de los veinte mil balboas necesarios para dicho envejecimiento.

Desearé ahora que se le expongan detalladamente las injusticias e inconveniencias que tendrían, de ser implantadas, las zonas licoreras que nuevamente aconseja, y hemos de exponérselas con todos sus detalles.

Los artículos del proyecto de ley que se refieren a las zonas en cuestión, son los siguientes: 10, 11, 12, 16, 17, 18, y ordinales a) y c) del artículo 20 en sus últimas partes.

El artículo 10 en su párrafo dice: "Dichas zonas consistirán en edificios construidos a COSTA DE LOS DUEÑOS de destilerías y fábricas dentro de un cerco".

Según esto, pues, un fabricante o un destilador que ahora tiene su establecimiento en un local alquilado porque su negocio no le ha producido lo suficiente para edificar uno propio, se vería en la necesidad ineludible de pedir prestado cuatro mil balboas por lo menos, para construirlo dentro de la zona licorera a fin de evitar las desventajas en que quedaría respecto al que pudo hacerlo por disponer del capital necesario. Pero se registrará, además otro caso y es el de aquel destilador que a costa de mil sacrificios, esfuerzos y privaciones, construyó ya su edificio propio y que ahora por el querer de la ley se ve obligado a abandonar lo para iniciar otra cruzada en pro de la construcción de un nuevo edificio, pues de lo contrario quedaría gravado con

Fumen los Afamados  
 Cigarrillos

**LA LEGITIMIDAD**

Llegan frescos  
 todas las semanas. De  
 venta en todos los establecimientos del ramo.

**10**  
 Centavos  
 Oro el Paquete

Agente: JOSE PADROS  
 Avenida Sur 17-Entre Calle  
 10 y 11.—Teléfono 48

**CELESTINO MUÑOZ**

Sucesor de Muñoz Hnos.

Venta de materiales de construcción  
 en general

Teléfono No. 527 Apartado No. 125  
 COLON, R. de P.

**CHONG LUNG Y CIA.**

**ABARROTES AL POR MAYOR Y MENOR**

Ave. Bolívar, No. 9,132

**MERCANCIAS EN GENERAL**

COLON, R. P.

cien balboas mensuales que pueden ser parte esencial de las ganancias necesarias para su subsistencia y la de su familia.

Según el proyecto de ley, todo destilador para poder alcanzar la gracia de una destilación libre que se concede en la zona licorera de acuerdo con el artículo 16, esto es para relevarse del pago de B.100.00, mensuales que establece el artículo 17, necesita construir a su costa dentro de la zona, el edificio donde deba funcionar su destilería. Para lograr esto necesita por lo menos de cuatro mil balboas ante lo cual, si no es un capitalista, digamos un don Justo, se verá forzado a adquirir una deuda gravosa que lo debilita en sus operaciones comerciales, o a dejar de trabajar debido a una absoluta imposibilidad para la adquisición de este dinero, o verse en condiciones desventajosas, por el impuesto, en frente de otros que tienen la facilidad de construir su edificio debido a que poseen capital suficiente obtenido a precio de tantos trabajos como don Justo.

El impuesto de los cien balboas para aquellos que se mantengan fuera de la zona tiene además otra injusticia que es la relación que hay entre dicho impuesto y la producción. Sabemos que en el país existen dos grandes fabricantes de alcoholes que no entrarán en la zona. Imaginémoslos que algún pequeño destilador se avenga a pagar el referido impuesto manteniéndose fuera para aprovechar la instalación que ya tiene. Los primeros, que producen cien tanques de alcohol mensualmente por lo menos, pagarían a razón de un balboa por tanque, mientras que el pequeño productor que sólo logra producir veinte tanques tendrá un gravamen cinco veces mayor, que los otros, pues pagaría cinco balboas por tanque. Se ve, pues, cómo con una Ley a primera vista, justa, porque es de carácter general, se beneficiaría exclusivamente a los grandes productores de alcohol, impidiendo hábilmente que los pequeños les estorben.

Veamos ahora a los fabricantes de licores que no se les ha echado en olvido y que se les trata de manera semejante.

Según la parte primera del ordinal a) del artículo 20, el fabricante de licores que por las razones apuntadas en lo referente al destilador, no pueda trabajar dentro de la zona licorera, pagará su impuesto sobre alcoholes por adelantado, y tendrá que sufrir, con el recargo de ese impuesto, todas las mermas y pérdidas inevitables en la fábrica, mientras que el fabricante que pueda instalarse dentro de dicha zona ha de pagar su impuesto cuando ya el licor esté embotellado, de conformidad con la última parte del ordinal mencionado. Es de interés averiguar el enorme beneficio que implica para el fabricante pagar el impuesto después de embotellado el licor.

Pero, no es esto todo. Según el artículo 18, el fabricante que se instale dentro de la zona pagará solamente B.200.00 mensuales por el derecho de fabricación, mientras que el que por obra de las condiciones económicas no pudiera hacerlo estará obligado a pagar B.250.00. Pero no han terminado aun los beneficios que la zona licorera reportará a los fabricantes ricos. Hay más todavía: Pagando el impuesto sobre los licores después que estos estén embotellados, le queda al fabricante gran parte de su capital desocupado que podrá dedicar a otras especulaciones, mientras que el fabricante pobre, que por falta de dinero no puede entrar en la zona licorera y tiene que trabajar fuera de ella está obligado a pagar impuestos por adelantado, además de cincuenta balboas más de impuesto mensual por derecho de fabricación. Es decir, el plan consiste en esto: mientras menor es la cantidad de dinero con que cuenta el fabricante, mayores deben ser sus obligaciones para con el Estado, resultando así aplicable el adagio vulgar de que "tras de apealeado mandado a bailar". Don Justo sabe muy bien que dentro de la zona licorera las cosas marcharán lo mis-

mo y talvez peor para el Gobierno, pues no desconoce la influencia del oro tentador en personas faltas de carácter templado, aunque la comedia cambie de escenario. No es un secreto en el país los miles de litros de alcohol que de los depósitos oficiales se han perdido, sin que hasta la fecha se haya podido establecer quien o quienes son los responsables de estas desapariciones, todo porque tales irregularidades han tenido lugar en establecimientos oficiales, en los cuales, ni el destilador, ni el fabricante cargan con ninguna responsabilidad. Cuando se establezcan las zonas licoreras, en ellas pueden ocurrir lo mismo que en los depósitos oficiales, pues siendo la zona un establecimiento oficial, es el Gobierno el encargado de garantizar las llaves que las cierran en horas y días de descanso. Nosotros entendemos que mientras más claramente definida esté la responsabilidad del industrial por cualquier merma de la Renta de Licores, menores serán las posibilidades de fraude en esa Renta, y viceversa.

Esto es todo, si Ud. lo quiere, Don Justo.

**MODIFICACIONES**

(Viene de la PRIMERA pág.)  
ción por cada nuevos B| 50.00 balboas mensuales de sueldo, pensión, renta neta u otra entrada que perciban.

Artículo 20. Esta contribución directa será pagada por las siguientes personas, sin excepción de sexos ni edades:

a) Por todos los que residen en el territorio de la República;  
b) por todos los panameños o representantes panameños que residiendo fuera del país reciben sueldos de nuestro Gobierno;

c) por los que siendo o no panameños con residencia fuera de nuestro país reciban utilidades o beneficios de negocios o propiedades situadas en esta República.

Artículo 30. Están exentos de la presente contribución, única y exclusivamente:

a) los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o comitiva de tales agentes;  
b) los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República y los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales.

Art. 40. Créase una Junta Suprema de la Contribución de Emergencia compuesta de cinco miembros. Uno será representante directo del Ejecutivo y los 4 restantes serán elegidos por el Poder Ejecutivo de ternas que presenten la siguientes entidades:

a) Instituciones bancarias de la República.  
b) Liga de Inquilinos y Subsistencias.  
c) Asociación de Comercio.  
d) Sociedad de Agricultores e Industriales.

Art. 50. La Junta Suprema de la Contribución de Emergencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presentar al Poder Ejecutivo, a lo sumo tres meses después de nombrada, un plan completo de organización y reglamentación conveniente de la Oficina Recaudadora de la Contribución de Emergencia.

b) Supervigilar y verificar cuando a bien lo tenga los trabajos de esta Oficina.

c) Ordenar las inversiones, los gastos y pagos de servicio en general.

d) Aprovar en definitiva los Proyectos del Poder Ejecutivo realizables con los fondos de la Contribución de Emergencia.

Art. 60. Los miembros de la Junta Suprema de la Contribución de Emergencia trabajarán sin sueldos, pero quedan exentos de la contribución, con excepción del representante de la Liga de Inquilinos y Subsistencias y el de la Sociedad de Agricultores e Industriales que devengarán de lo que recauden un sueldo de B| 150.00 mensuales cada uno.

Art. 70. Hasta tanto la Junta Suprema de la Contribución de Emergencia reglamente la recaudación de esta contribución, se abscribe a la Junta Central de Caminos la obligación de cobrarlo, con las atribuciones y facultades que le señalan los artículos 30. 40. 50. 60. 70. y 100. de la Ley 40 de 1919 y otras disposiciones y decretos pertinentes dictados con el fin de hacer más efectiva y eficiente la recaudación hoy a su cargo del impuesto para caminos.

Artículo 80. Para los efectos de la presente Ley, las personas cuyas entradas no provengan de sueldos ni pensiones, harán una declaración jurada sobre su renta neta mensual.

PARAGRAFO 10. En caso de que no residan en el territorio de la República los propietarios sus representantes o administradores deben presentar declaración jurada de los beneficios o utilidades que producen las propiedades o negocios de sus representados.

PARAGRAFO 20. Toda vez que la Oficina Recaudadora compruebe plenamente que el contribuyente o representante ha rendido una declaración falsa de su renta neta, éste será castigado con prisión de uno a dos años y multa de B| 100.00 a B| 1000.00.

Art. 90. En los establecimientos privados, el dueño o gerente retendrá del sueldo de cada uno de los empleados a su cargo, la suma necesaria para pagar directamente a los representantes de la Oficina Recaudadora el impuesto establecido por la presente Ley. Si así no lo hiciere, se le impondrá una multa igual al doble de la contribución que debe recaudar, por cada infracción;

Art. 100. La Oficina Recaudadora, mediante sus auditores, podrá efectuar la investigación pertinente en los libros y com-

probantes de los establecimientos particulares, para verificar la exactitud de los sueldos, pensiones o rentas declaradas.

Art. 110. Bimestralmente se publicará en la Gaceta Oficial una lista detallada de todas las declaraciones juradas sobre la renta neta.

Art. 12. A toda persona que pague el presente gravamen, por semestres adelantados, se le concederá un descuento de 10 por ciento y el derecho de que se le den amplias explicaciones cuando quiera que las solicite, ya sea verbalmente o por correspondencia, sobre la recaudación e inversión de estos fondos.

Art. 130. Las sumas recaudadas se dedicarán preferentemente al establecimiento de colonias agrícolas y a la construcción de caminos de penetración a las zonas de cultivo ocupadas por pequeños propietarios. De las colonias agrícolas que se funden, por lo menos una debe encontrarse en la región limítrofe de Chiriquí y otra en el Darién.

Art. 14. El producto de esta

contribución sólo podrá emplearse en el pago de jornales y en la compra de materiales, tierras e implementos agrícolas absolutamente indispensables para la construcción de obras públicas o para trabajos en las colonias agrícolas que establezca el Gobierno.

Art. 15. Las colonias agrícolas deben establecerse en terrenos de la nación. Si el Gobierno carece de las tierras adecuadas y necesita comprarlas, nunca se dará por ellas un precio

**JULIO J. ARAUZ**  
Administrador de bienes raíces.  
Agente de la  
**LOTERIA DE BOCAS DEL TORO**  
Ave. B., No. 23 Tel 2217-J

**PANADERIA**  
**LA BOLA DE ORO**  
El mejor pan de la Ciudad  
**CAFE PURO DEL BOQUETE**  
*Exquisito Inmejorable*  
Pruebelo  
CUPONES CON CADA VENTA  
Calle 13 Este No. 20  
Teléfono 384 Apartado 367

Véase la nueva "ROYAL SIGNET" portátil primero  
Resultará provechoso para Ud. ver esta nueva ROYAL SIGNET PORTATIL a un bajo precio, antes de hacer su selección de una máquina de escribir.  
Precio: B. 35.50  
**THE OFFICE SERVICE COMPANY**  
Plaza de la Catedral

*Cantina del*  
**HOTEL IMPERIAL**  
Lugar de reunión de los comerciantes y empleados públicos de Colón  
**FREE LUNCH**  
todas las tardes de 4 a 5  
**SE MANDAN**  
Toda clase de bebidas a domicilio a precios mas bajos.  
Hasta las 11 p.m.  
**Llame al Tel. 56-Colón.**  
VISITEN EL RESTAURANTE

**J. V. BEVERHOUDT**  
Calle del Frente No. 10.044—Colón, R. de P.  
Completo surtido de NOVEDADES para PASCUAS y AÑO NUEVO  
Juegos de plumas de Fuentes.  
CENIZEROS — KODAKS — JUGUETES y TARJETAS DE FELICITACION, Etc. — Etc.  
**J. V. BEVERHOUDT**  
Teléfono No. 77 — Apartado No. 5041, Cristóbal, C. Z.  
— COLON —

**EL BAZAR FRANCES**  
es el mejor almacén nacional en donde usted conseguirá artículos para caballeros a precios moderados.  
**TODO DEBIDAMENTE GARANTIZADO**  
ESTABLECIDOS EN 1825  
Panamá, R. P.

mayor del que tienen registrado en el Catastro y por el cual hayan pagado la contribución correspondiente en 1932. En caso de que el valor catastral en la fecha de compra sea inferior al de 1932, este último será el límite máximo para efectuar la transacción.

**PARAGRAFO:** Cuando haya necesidad de comprar o de expropiar tierras para las colonias agrícolas, la selección de éstas debe ser aprobada además del Departamento de Agricultura por dos agrónomos honorables que no estén al servicio del Gobierno.

Art. 16. El Gobierno adjudicará gratuitamente y sin costo de agrimensor ni abogado en las colonias agrícolas, lotes no mayores de diez hectáreas ni menores de cinco a los panameños pobres que comprueben haber cultivado la mitad de estas parcelas. Estos terrenos no podrán ser vendidos, traspasados ni embargados hasta veinte años después de que el Gobierno haya hecho las correspondientes adjudicaciones.

Art. 17. El Poder Ejecutivo de acuerdo con la Junta Suprema de la Contribución de Emergencia queda autorizado para tomar las medidas necesarias y dictar las reglamentaciones convenientes para el más eficiente y rápido cumplimiento de esta Ley, ora en cuanto se refiere a la recaudación del impuesto, ora en cuanto se refiere a las colonias agrícolas.

Art. 18. El producto de esta contribución ingresará al Fondo General del Tesoro. Las inversiones, sueldos de técnicos, compras de tierras, semillas, maquinarias u otras erogaciones distintas de las planillas de trabajadores, deben ser autorizadas previamente por el Concejo de Gabinete.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar el empréstito o los empréstitos que sean necesarios y que pueda conseguir con la única garantía de esta contribución, siempre y cuando que se destine el dinero obtenido para dar trabajo protección y ayuda a las masas obreras y campesinas de la República según se establece en la presente Ley.

Art. 20. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1932 por el suscrito diputado por la Provincia de Panama,

Raimundo Ortega V.

**INFORME**

(Viene de la PRIMERA pág.) se verán en la angustiosa situación de reducir su 'standard' de vida en un cincuenta y tres por ciento. Se verán obligados a satisfacer treinta días de comida, vestido, casa, etc. con la misma suma que antes invertían en catorce días. Esta situación es tanto más degradable, cuando nos encontramos con que la mayor parte de los sueldos que paga el Estado son menores de treinta y cuarenta balboas. Suma casi insuficiente para atender siquiera estrechamente las necesidades de un hogar. Revela el espíritu, aún de los más humildes, la circunstancia de que sus sueldos que apenas representan unos treinta y tres centavos, cincuenta centavos, o un balboa diario, se recorten para pagar salarios de uno veinticinco a tres cincuenta balboas que se ofrecen en las obras públicas.

Estamos de acuerdo con que se haga un sacrificio si es posible, que se adopten medidas de emergencia para resolver la cruenta situación de los desocupados, pero no podemos admitir que usando el nombre del pueblo se estrangule una vez más a los pobres empleados públicos, pues los que ganan menos de sesenta balboas bien pueden catalogarse como semi-desocupados. Mientras esto se hace con los asalariados, se dejan a salvo las rentas de quienes bien podrían dar también una pequeña contribución de sus utilidades para esta situación anormal. Por otra parte, Honorables colegas, la suma que se podría adquirir con el sistema que recomienda la ley

del Secretario de A. y O. P., tal como ha sido presentada, no permitirá obtener más de unos seis u ocho mil balboas y como veis, no es esa cantidad que autorice para pensar sinceramente en obras de aliento.

Esta ley es inconstitucional porque está en contraposición con el artículo 42 de nuestra ley fundamental, que establece el principio de que toda contribución debe tener carácter general y la de que se trata tiene un carácter especial pues va dirigida contra solo una clase de personas, los empleados públicos.

**Honorables Diputados:**

No es la primera vez que un Secretario de Estado presenta a los legisladores un proyecto de ley de tal tendencia. En 1926 ocurrió igual cosa con el entonces Secretario de Instrucción Pública, doctor Octavio Mendez Pereira. Entre las voces autorizadas que entonces se levantaron en el recinto de la Cámara para rebatir tal proyecto, cabe mencionar a del ilustre jurista que hoy es Presidente de la República. Sus conceptos son formidables y los cito para darle el mérito de la competencia a mi oposición contra el proyecto de ley sobre el fondo obrero, tal como lo presentó el señor Secretario de A. y O. P.

El Dr. Harmodio Arias, dijo lo siguiente:

"Señor Presidente, Señores Diputados: El proyecto presentado por el señor Secretario de Instrucción Pública es de lo más simpático, desde luego que se trata de fomentar el Ramo de Instrucción Pública. Pero hay en él ciertas disposiciones que deben merecer la censura de la Cámara, particularmente en lo que respecta al tanto por ciento que deben pagar los empleados públicos y privados.

**EL PROYECTO A ESTE RESPECTO NO ES EQUITATIVO PUES TRATA DE GRAVAR A LAS PERSONAS QUE MENOS PUEDEN PAGAR Y EN CAMBIO AL PROPIETARIO, AL CAPITALISTA NO LOS GRAVA EN MANERA ALGUNA.**

De manera que la Instrucción Pública, que es una institución popular en la República, se convertirá en odiosa para el pueblo en general, porque de su sueldo se le quita una cantidad proporcional para contribuir a fines determinados. No debemos proceder así, señores Diputados.

Esto no quiere decir que no esté yo dispuesto a darle mi voto en su primer debate, pero creo que es inicuo que las personas que menos deben contribuir para ciertos casos sean las que queden gravadas por medio de la Ley.

Estoy de acuerdo que se desarrolle el principio que el Secretario tiene en mientes, pero la forma indicada no me parece conveniente."

No obstante la oposición de

algunos elementos vigilantes de la legislatura del 26, el Secretario de I. P. logró imponer su criterio y el proyecto que gravaba a los empleados con un porcentaje especial para los fondos de I. P. fué ley de la república.

Un estudio más sereno del asunto demostró que la razón estaba de parte del entonces Diputado Dr. Arias Madrid, pues el mismo Presidente de la República señor don Rodolfo Chiari, mediante su ilustre Secretario de Hacienda y Tesoro doctor Eusebio A. Morales, pidió a ese misma Legislatura que derogara dicha ley. Al efecto envió el siguiente Mensaje, que es el mayor respaldo que puede tener mi oposición y la mayor defensa al principio de que se grave no sólo a los empleados públicos y privados, sino a todos los individuos que perciban rentas como fruto de actividades industriales de todo género.

**HONORABLES DIPUTADOS:**

La Ley 32 de 1926 dictada por vosotros en atención a la imperiosa necesidad que el país tiene de construir edificios escolares, ha despertado viva oposición en las clases de personas gravadas con los impuestos que ella crea; y después de haber estudiado con detenimiento las objeciones hechas he llegado a convencerme de que en cuanto al impuesto que grava a los empleados públicos, nacionales y municipales la ley está en oposición con el artículo 42 de nuestra ley fundamental, que establece el principio de que toda contribución debe tener el carácter de general y la de que se trata tiene un carácter especial pues va dirigida contra sólo una clase de personas.

Si hubiera elaborado una ley general según la cual quedarán gravadas todos los individuos que perciben renta como frutos de actividades industriales de todo género, entonces no habría razón alguna para la tacha que se le hace a la ley hoy día, PERO LA FORMA EN QUE ESTA SERIA IMPOSIBLE LA COLECCION DE TAL IMPUESTO PUES CUALQUIER INTERESADO PODRIA PRESENTAR SE AL PODER JUDICIAL A PEDIR Y OBTENER QUE LA LEY QUEDARA INSUBSISTENTE.

Por esta y por otras razones me he convencido de que es preferible resolver de otro modo el problema de las construcciones escolares, adoptando en parte el plan de la Ley 32. A tales fines responde el proyecto de ley que me permito recomendaros y que os presentará el Secretario de Hacienda y Tesoro, con el cual, en resumen, sólo pretendo reemplazar la Ley 32 por una que sea más práctica y que no sea objeto de objeciones que la hagan inútil.

Panamá, 27 de enero de 1927.  
Honorables Diputados,  
R. Chiari.

**Compañía Santeña de Licores**

**Fabricantes de las afamadas marcas de licores**

**"AZUERO"**

Agencia en Panamá, Ave. Pablo Arosemena, 14  
Teléfono 464  
PANAMA, R. P.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**Eusebio A. Morales.**

La Asamblea reconoció las razones irrefutables del Mensaje Ejecutivo y sustituyó la Ley 32 de 1926 por la No. 23... de 1927. Creo superfluo abundar en más razones sobre la inconveniencia e inconstitucionalidad del proyecto de ley sobre el fondo obrero tal como ha sido presentado a nuestro estudio.

Considerando ahora que si precisa tomar una medida de emergencia que ponga al Ejecutivo en condiciones de atender esta situación desesperante para las masas obreras y campesinas de la República, nos hemos permitido estudiar las posibilidades de armonizar las

Categoría	Cuota	Colectado No.
1a.	B. 12.00	B. 4.466.00.. 372
2a.	B. 5.00	B. 8.124.00.. 1.625
3a.	B. 3.00	B. 17.020.00.. 5.673

Cálculos de la J.C. de C. indican que un quinto de la población total puede pagar el impuesto de caminos. Esto le da un total de 93.491 contribuyentes. Pero estiman con mucho acierto que un 30% de estos pagarían con trabajo personal, de modo que sólo quedan como contribuyentes con dinero efectivo 65.444.

Los 65.444 contribuyentes con que cuenta la J.C. de C. deben doblarse para los efectos de nuestra contribución, por la sencilla razón de que la ley 40 de 1919 exceptúa de este impuesto a las mujeres, a los menores de 21 años y a los mayores de 70, a los tullidos, al ciego, a los no residentes panameños o extranjeros que reci-

Categoría	Porcentaje	Personas	Mínima Contri.
1a.	5% de 130.000	97.500	B. 97.000.00 B. 188.500.00
2a.	20%	6.000	B. 39.000.00
3a.	75%	26.000	B. 52.000.00

tendencias del señor Secretario de A. y O. P. con la opinión de una mayoría apreciable que hoy como ayer pide que esta contribución directa se acerque a los bolsillos de los rentados. Para mayor eficiencia en los cálculos, hemos tomado como base los siguientes datos de la Oficina Recaudadora de la Junta Central de Caminos.

La Junta Central de Caminos colectó en 1929 la suma de B. 29.611.30 por concepto del impuesto directo anual para la construcción de caminos.

Es de advertir que sólo efectuó el cobro en 14 Dttos. de la República con un total de 7670 contribuyentes.

**Análisis de lo recaudado en 1929**

de contribuyentes	% sobre el total de Contribuyentes
B. 301 en adelante	5% (Aprox.)
B. 75 hasta 300	20% (Aprox.)
B. 1 75	75 % (Aprox.)

ban sueldos del Estado o que obtengan entradas de propiedades o negocios establecidos en territorio de la República, a los que, desempeñan cargos onerosos (concejales, inspectores de espectáculos públicos). Nuestra ley, en cambio, grava también a todas las excepciones anotadas.

Consecuencialmente, nosotros tendríamos un número de contribuyentes igual al doble por los menos de los que cuenta la J. C. de C. o sean 130.898.

El porcentaje que hemos calculado arriba sobre lo recaudado en 1929, nos hace presumir que los contribuyentes pueden estar más o menos, repartidos en la siguiente forma:

**CAFETERIA "LA REINA DEL BOQUETE"**  
José Hue, Prop.  
Sucesores de "Café Jim"  
Calle 9 Mercado Público, Tel. 294  
Productores — Tostadores — Distribuidores

**THE MARKET GROCERIES**

**ABARROTOS EN GENERAL A PRECIOS SIN COMPETENCIA**

Calle 9, Mercado Público  
COLON, R. P.

**W. T. LUM**

**GRAN SURTIDO DE JUGUETES**

**AVENIDA BOLIVAR, No. 9126**

**Frente al Mercado**

**Apartado No. 116**

**Teléf. 414**

**COLON, R. P.**

**The Henriquez Co. Inc.**

**Casa Matriz, Colón, R. de P.**

**Beba Johnny Walker**

**Apartado No. 459  
COLON**



# DIVULGACIONES HISTORICAS

## DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

promulgando como ley de la República el Decreto legislativo aprobatorio del contrato celebrado con la Compañía empresaria del Ferrocarril de Panamá.

El Presidente de la República de la Nueva Granada:

Por cuanto el Congreso ha expedido, y el Poder Ejecutivo ha sancionado un decreto del tenor siguiente:—

### DECRETO:

aprobatorio del contrato sobre el Ferrocarril de Panamá.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA, REUNIDOS EN CONGRESO;

Visto el contrato sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un Océano a otro por el Istmo de Panamá, que fué celebrado en esta capital el día quince del mes de abril del presente año, entre Victoriano de Diego Paredes y John Lloyd Stephens, el primero en virtud de especial autorización del Poder Ejecutivo, que le fué conferida como a Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República; y el segundo como apoderado de la asociación de empresarios denominada "Compañía del Ferrocarril de Panamá;" y siendo el mencionado documento del tenor literal siguiente:

### CONTRATO

sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un Océano a otro por el Istmo de Panamá.

Estando autorizado el Poder Ejecutivo, por el decreto legislativo de 12 de junio de 1849, para ampliar y reformar el contrato celebrado en Washington a 28 de diciembre de

A pesar de que estos cálculos están basados en la Experiencia de la J. C. de Caminos, con cédase un error de apreciación mensual por defectos de organización, malsana influencia de la política y otros imprevistos, hasta por la suma de B.88.500.00.

De todos modos, quedaría la suma de B.100.000.00 mensuales netos de entrada o sean B.2.400.000.00 en el bienio.

Como veis, Honorables Colegas, la experiencia habida en la recaudación del impuesto de caminos nos indica que no será un imposible el establecimiento de la contribución que os presentamos en pliego separado como modificación al proyecto de ley sobre el fondo obrero.

En conclusión, vuestro comisionado os propone:

Désele segundo debate al proyecto de ley sobre el fondo obrero de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Dbre. de 1932.

Raimundo Ortega V.

## CONTRATOS SOBRE EL FERROCARRIL DE PANAMA

1848 sobre construcción de un ferrocarril en el Istmo de Panamá; y siendo conveniente a este fin el que se concluya y firme un nuevo contrato en que pueden claramente establecerse los derechos que se adquieren y las obligaciones que se contraigan por el Gobierno de la Nueva Granada y por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sin necesidad de hacer referencia alguna a los contratos anteriormente celebrados sobre el particular; el Ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada tuvo a bien comisionar con este objeto a Victoriano de Diego Paredes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma República, y la Compañía del Ferrocarril de Panamá a John Stephens, Vice-Presidente de dicha Compañía y apoderado suyo en la Nueva Granada; quienes, después de conferenciar detenidamente, han convenido en el siguiente contrato:

U. TULO F. SECO gracias, franquicias y exenciones que se otorgan a la Compañía.

### Título 1o.

Concesión de privilegios.—

Art. 1o.—El Gobierno de la Nueva Granada concede a la Compañía denominada "Compañía del Ferrocarril de Panamá", a sus representantes, o a los que por ellos tengan derecho, el privilegio exclusivo de establecer entre los dos Océanos al través del Istmo de Panamá un camino de carriles de hierro.

Art. 2o.—El privilegio que se concede a la Compañía por el artículo anterior, para establecer un camino de carriles de hierro, durará por cuarenta y nueve años, que se contarán desde que el camino sea concluido y abierto a la concurrencia pública. Sin embargo, dicho privilegio terminará antes de la expiración de los expresados cuarenta y nueve años, si antes de que ellos expiren, el Gobierno hubiera redimido el privilegio en virtud del derecho y facultad que se reserva en los términos siguientes:

A los veinte años contados desde el día en que el camino de carriles de hierro sea concluido y abierto a la concurrencia pública, podrá el Gobierno redimir el privilegio a beneficio de la Nueva Granada por la suma de cinco millones de pesos por toda indemnización. Si en esta época no fuere redimido el privilegio, continuará vigente por diez años más en favor de la Compañía,

al fin de los cuales podrá el Gobierno redimirlo por cuatro millones de pesos. Si tampoco fuere redimido en esta época, continuará vigente por otros diez años, al fin de los cuales podrá el Gobierno redimirlo por dos millones de pesos. Para que el Gobierno pueda hacer uso del derecho que se reserva de redimir el privilegio, deberá notificar a la Compañía, por lo menos un año antes del día en que se cumpla alguno de los tres plazos expresados, la intención que tenga de redimir el privilegio.

Art. 3o.—La suma que ha de pagarse a la Compañía por la redención del privilegio en cualquiera de los tres casos mencionados en el artículo precedente, debe ser en numérico pesos fuertes americanos sin rebaja alguna; quedando bien entendido, que en todos los demás casos en que se habla de pesos en este contrato, es de pesos fuertes americanos, sin rebaja alguna.

Art. 4o.—La Compañía, después de redimido el privilegio, quedará en posesión de las tierras que se le conceden a título gratuito y a perpetuidad por el artículo diez y ocho (18) de este contrato.

Art. 5o.—El camino de carriles de hierro de uno a otro Océano deberá concluirse dentro de seis años, que comenzarán a contarse cuatro meses después de haber sido aprobado por el Congreso de la República el presente acto de concesión; y el hecho de estar concluido se comprobará ante el Gobierno de Panamá, a solicitud de la Compañía, me-

dante un sumario instruido contradictoriamente entre ella y el agente o agentes del Poder Ejecutivo comisionados al efecto.

Art. 6o.—Durante el tiempo que permanezca vigente el privilegio exclusivo que se concede a los empresarios para el establecimiento del camino de carriles de hierro de uno a otro Océano, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí, ni conceder a Compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer ningún otro camino de carriles de hierro en el Istmo de Panamá; y se estipula igualmente, que mientras subsista el mencionado privilegio, el Gobierno Granadino no podrá emprender por sí, ni permitir que persona alguna emprenda, sin acuerdo ni consentimiento de dicha Compañía, la apertura de ningún

canal marítimo que comunique los dos Océanos al través del expresado Istmo de Panamá.

Art. 7o.—Por todo el término señalado en el artículo anterior, y sin perjuicio de concluir oportunamente la construcción del ferrocarril, la Compañía tendrá también el

derecho exclusivo de establecer al través del Istmo de Panamá cualquier clase de camino de ruedas, bien sea de Océano a Océano, o hasta un punto cualquiera del río Chagres. En consecuencia, el Gobierno Granadino se compromete a no

emprender por sí, ni permitir que otra Compañía o individuo emprenda, durante el término expresado en el presente artículo, ningún otro camino carretero a la MacAdams, de tablonés, ni de ninguna otra clase que sea propia para el uso de vehículos de ruedas entre los dos Océanos al través del Istmo de Panamá, quedando sin embargo bien entendido, que el privilegio de que trata este artículo, no puede ni debe

(Pasa a la Pág. 6)

## GORGONA

EL REY DE LOS RONES

Y EL RON DE LOS REYES

## Banco Nacional de Panamá

FUNDADO EN 1904

Depositario Oficial de la República y Miembro de la American Bankers Association

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN BUEN TIPO DE INTERES

Por Telégrafo

"BANCONAL"

Por Correo: Apartado 769

ENRIQUE LINARES

Gerente

Claves en uso:

A. B. C. 5a. y 6a. Edición

Bentley, Liebers y Peterson

PANAMA

Si usted necesita prestar fianza en el puesto que va a desempeñar, nosotros le serviremos de fiadores.

Boyd Brothers, Inc.

AVENIDA CENTRAL Y CALLE B.

Teléfono 25, Panamá, R. P.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE (Viene de la PRIMERA pág.)** les de los ya famosos de esta ciudad, conocemos de antemano que se pretende establecer los juegos en la casa en donde el presunto contratista mantiene, como dije antes, su casa de juegos en Colón, por lo que el público lector no necesita de mayores explicaciones de esta burra preciosa.

El artículo tercero establece que el señor Duque pondrá los precios sin la intervención de la autoridad que le concede ventajas, poniendo así al público a su merced únicamente, lo mismo que en reglamentar los programas como le venga en gana. Desplaza así toda posibilidad de que la autoridad proteja los intereses de los que pagan el espectáculo. El artículo cuarto, establece que el municipio de Colón SOLO RECIBIRÁ EL 1 Y 1/2 por ciento de la entrada bruta en todo los eventos que celebre el contratista, PERO PAGADEROS MENSUALMENTE. Así, pues, que juego celebrado el día primero del mes, el Municipio recibirá su porcentaje al final poniendo en peligro la posibilidad que, por cualquier evento deje de recibir la cantidad que le corresponde.

El artículo quinto, (burla sangrienta) el Contratista "permitirá" al Municipio el uso gratuito del local, salón o recinto bajo techo para exhibiciones atléticas a las escuelas durante las fiestas patrias o con ocasión de exámenes de fin de curso, para verbenas, ferias, festivales etc. a beneficio de la Cruz Roja y para espectáculo con fines caritativos. PONIENDOSE LAS PARTES DE ACUERDO SOBRE LAS HORAS Y FECHAS a fin de no evitar las interrupciones de los espectadores que se den ORDINARIAMENTE. Imagínese, usted lector, cuando conseguirá la autoridad ponerse de acuerdo o las partes, con el contratista, si la función o funciones de beneficio caritativo van en contra de los intereses del señor Duque?

El contratista, dice el artículo sexto, puede traspasar este contrato cuando a bien lo tenga, siempre que el concesionario se atenga a lo pactado en el mismo (que es una niñada suponer que sea posible someterse a lo no pactado cuando se trata de contrato), pero cuando se tratare de persona extranjera o compañía éstos deben renunciar expresamente todo reclamo por la vía diplomática. Tan diplomática es esta cláusula que no necesita comentario.

El artículo octavo dice que si dentro de los tres meses de aprobado el contrato no estuviere todo listo para la "chinga" este perderá lo pactado. Y después de todo cabe preguntar qué pierde el señor Duque? CIENTO BALBOAS que según la cláusula novena deposita PARA GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO. En buena hora dió el Distrito de Colón su representación a los actuales concejales. Todo para el contratante y para el Distrito un porcentaje ridículo, por no decir ahora lo que él significa.

Parece que esta contratación tuviera filtraciones de nequismo legítimo, pues, debe entenderse bien que el Neque, por su condición de ser topo o de la misma familia, escarba y se esconde bajo el hueco que fabrica si de encima vienen perros de carrera que le obligan a meterse en su escondite. Entiende señor?

Las demás cláusulas del contrato mismo, son ridículas y sin valor ninguno por lo que el comentario de ellas van después.

Así, pues, señores Concejales: El Distrito os dió representación para que defendais sus intereses: no para que vendierais los mismos, ya que es preciso que expongais a las claras cuáles son sus beneficios prácticos. Todo el mundo conoce de las carreritas y movimientos de concejales y el señor Duque en la adquisición de este escandaloso negocio. Dr. Harmodio Arias: es preciso que os deis cuenta exacta de este negocio ya que no podeis conocer los otros subterráneos que se fraguan sin dejar recibo.

El miércoles próximo, se pretende darie el retoque final. Esperaremos.

**DIVULGACIONES**

(Viene de la Pág. 5) oponerse en manera alguna a la conclusión, conservación y mejora de los caminos que ya existen, o que actualmente están construyéndose en el dicho Istmo.

Art. 8o.—La Compañía tendrá además el privilegio exclusivo de navegar por vapor en el río Chagres, hasta que el ferrocarril esté construido de un Océano a otro, dentro de los términos fijados en este contrato y de acuerdo con sus disposiciones; quedando entre tanto la Compañía obligada a mantener constantemente en el río expresado, uno o más buques de vapor empleados en el servicio de transporte, sin que lo dispuesto en esta cláusula obste para que los buques de vapor que ya se hallen en dicho río puedan seguir navegando en él.

Art. 9o.—Se concede igualmente a la Compañía privilegio exclusivo por cuarenta y nueve años:

1o. Para usar de los puertos situados a los dos extremos del camino de carriles de hierro que sean necesarios para fondeadero de los buques, y para el embarque y desembarque de las mercancías que hayan de transitar por dicho camino.

2o. Para usar de las escalas necesarias, y especialmente afectas al almacenaje, y al depósito franco de todos los objetos y mercancías que se admiten a atravesar el Istmo por medio del camino de ca-

riles de hierro establecido por la Compañía. En virtud de dicho privilegio, la Compañía percibirá en razón del uso de la vía de comunicación, medios de transporte, puertos, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de transporte, de almacenaje y de peajes que tengan por conveniente establecer.

Art. 10o.—El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que ha de practicarse el desembarque de los efectos en uno y otro Océano, y la intervención que en él han de tener los empleados de la República para impedir que puedan dejarse en el camino, o darse fraudulentamente al consumo interior los efectos destinados al tránsito de uno a otro Océano. Dichas precauciones serán tales que tiendan a evitar todo fraude en perjuicio de las rentas públicas, sin demorar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de los pasajeros y de los bultos de mercancías, equipajes y efectos de todas clases que sean de lícito comercio.

Art. 11.—Mientras que se efectuó la conclusión total del camino de carriles de hierro, la Compañía abrirá a la concurrencia pública, aquella porción de él que estuviere transitable y juzgarse conveniente poner en servicio, según vaya efectuándose la conclusión parcial; y podrá también la Compañía entrar entonces en el goce correlativo de las concesiones, privilegios y ventajas que hacen el objeto del presente privilegio, conformándose a las

disposiciones del capítulo segundo de este Contrato.

Art. 12.—La conclusión de la mitad del camino de carriles de hierro, asegurará a la Compañía la posesión definitiva del camino del presente privilegio, y de todos los derechos concernientes a él; pero dicha Compañía quedará siempre obligada a concluir en su totalidad el camino a los seis años, conforme el artículo quinto, o a los ocho años en caso de que se le prorrogue hasta este tiempo y el plazo para la completa conclusión de dicho camino; por cuya falta incurrirá en las multas -- penas establecidas en el preitado capítulo segundo de este contrato.

Art. 13.—La Compañía podrá dar al camino de carriles de hierro entre los dos Océanos al través del Istmo de Panamá, la dirección que creyere más favorable a la empresa, siendo de su libre elección los puntos de partida y de llegada que le parecieren más ventajosos y más cómodos para la entrada y fondeadero de los buques, o para los puertos propiamente dichos, y para los ambarcaderos, puertos secos, atracaderos, escalas, almacenes, estaciones, posadas y establecimientos de toda clase; quedando sin embargo estipulado, que lo dispuesto en este artículo se entienda sin perjuicio de lo que

más adelante se establece en el artículo cincuenta y dos del presente contrato.

Art. 14.—Queda igualmente la Compañía en libertad de escoger el modo de proceder que le pareciere mejor para la construcción y los trabajos del camino de carriles de hierro, con tal que él quede concluido de manera que los viajeros y mercancías que transiten por él sean transportados, a lo más tarde, en doce horas del uno de los Océanos al otro y reciprocamente.

**Título 2o.—**

**Concesiones de tierras.**

Art. 15.—En consideración a las dificultades de la empresa y a las ventajas directas o indirectas que la República debe sacar de ella, se acuerdan diversas concesiones de tierras a la Compañía, en la parte continental del Istmo comprendida dentro de los límites que las provincias de Panamá y Veraguas tenían el día primero de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve. El Gobierno de la República concede, pues, gratuitamente a la Compañía en los términos expresados en este artículo:—

1o. Los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de la línea del camino de carriles de hierro en toda su extensión.

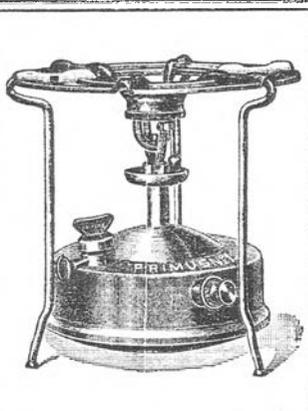
2o. Todos los terrenos que le fueren necesarios para el es-

**"HORNA HERMANOS"**

Comerciantes — Comisionistas.  
Mercaderías en general.  
Productos del país.  
Especialidad en calzados y ropa hecha.  
Muebles Nacionales y Extranjeros  
Agentes de la "National" y de la "Victor"

PANAMA — DAVID — BOQUETE

Telégrafo: Horna



**Marca "Primus"**

Unicos y exclusivos vendedores

Ferretería

Wong Chang & Co.

Tel. No. 303 Apartado No. 64  
Panamá Colón

**NAVARRO Y CIA.**

**ARQUITECTOS**

**INGENIEROS**

**CONSTRUCTORES**

Tel. 1979

Apartado 1019

Panamá, R. P.

**PHILIP LEE**

FRENTE AL MERCADO PUBLICO

Abarrotes en general al por mayor y menor.

Servicio especial. Teléf. 219

CALLE NOVENA COLON, R. P.

**Lotería Nacional de Beneficencia**

**AYUDE POR SU INTERMEDIO  
AL SOSTENIMIENTO**

*de Asilos, Hospitales, Casas de Beneficencia y Orfanatos y también a la causa de la*

**EDUCACION PUBLICA  
NACIONAL**

*La Lotería Nacional de Beneficencia ha dado para la construcción de escuelas modelos*

**B.250.000**

Además mensualmente da para dichas construcciones B.18,000.00 sin contar B.1,000.00 semanalmente para la casa del maestro

**Contribuya a Sostenerla**

tablecimiento de los puertos marítimos, secos y de rios; de las escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas, y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del camino de carriles de hierro.

Art. 16.—Aunque con arreglo a lo expresado en el artículo que precede, la Compañía no tiene derecho a tierras baldías en las islas adyacentes al Istmo de Panamá, el Gobierno de la República se compromete no obstante a conceder a la Compañía todas las tierras baldías que existan en la isla de Manzanillo en la bahía del Limón, siempre que la Compañía tenga por conveniente prolongar la obra del ferrocarril hasta dicha isla para que una de sus extremidades termine en ella.

Art. 17.—La concesión de tierras baldías de que tratan los dos artículos anteriores, se entiende de los terrenos que sean propiedad de la República; pues los que fueren de particulares deberá adquirirlas la Compañía de sus dueños, previo el avalúo o indemnización correspondientes, con arreglo a lo que se explica en el artículo veinte y uno. Los terrenos concedidos por el Gobierno de la República, según se expresa en los dos artículos anteriores, volverán a su propiedad y dominio, luego que expire el presente privilegio; y le serán devueltos por la Compañía en los plazos fijados, con las formalidades prescritas, y conforme las condiciones determinadas en el capítulo segundo de este contrato, en que se establecen los cargos y obligaciones a que se compromete la Compañía.

Art. 18.—Se conceden además a la Compañía a título gratuito y a perpetuidad, cien mil fanegas de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, dentro de los límites indicados en la primera parte del artículo quince, las que podrán extenderse hasta ciento cincuenta mil, si las hubiere disponibles en las dos provincias mencionadas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías; y la Compañía tendrá libertad de escogerlas en la parte continental de dichas provincias que juzgue más conveniente; quedando estipulado que en las que escoja en la línea del camino y sus cercanías, se dejarán precisamente intervalos, equivalentes en extensión a los que se reserva la Compañía, para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones o ventas de tierra para otros establecimientos que quieran fundarse en la línea y cercanías del camino.

Las cien mil fanegas de tierras, o el número de ellas hasta ciento cincuenta mil, que haya disponibles como baldías y se conceden a la Compañía, podrán servir para formar en ellas campamentos de obreros, campos de cultivo, dehesas para las bestias de carga y ganados, cortes de madera para construcción y para combustibles; y generalmente los establecimientos a propósito para facilitar cualesquiera operaciones industriales emprendidas por la Compañía, y particularmente las que tiendan a la colonización.

Si, lo que no es de esperarse, dentro de los límites de las provincias de Panamá y veraguas indicados en el precitado artículo quince, no hubiere las tierras baldías necesarias para otorgar a la Compañía las cien mil fanegas de que trata este artículo, las que falten para el completo de dichas cien mil fanegas, se le concederán en los puntos que la misma Compañía designe en la parte continental de las Provincias de Cartagena, Santamarta, Riohacha y Chocó, entendiéndose esta concesión, y las demás de que trata el presente artículo, con respecto a las tierras baldías que sea propias del Estado, y no a otras.

El Gobierno de la República no hará concesiones de tierras baldías dentro de los límites ya indicados de las provincias de Panamá y Veraguas, hasta después que se haya hecho la adjudicación de las que se expresan en este artículo;

quedando sin embargo a salvo el derecho que cualesquiera otras personas hayan adquirido a virtud de concesiones del Gobierno Granadino anteriores a la fecha del presente contrato.

Art. 19.—Las tierras baldías que se conceden a la Compañía por el artículo diez y ocho del presente contrato, le son dadas en plena propiedad; la Compañía podrá disponer de ellas libremente durante el tiempo del privilegio, y después de haber terminado dicho tiempo, o de haber sido redimido el mismo privilegio.

Art. 20.—Las tierras de que trata el artículo anterior, y los terrenos que hayan de quedar afectos al camino de carriles de hierro, se entregarán a la Compañía a medida que los vaya pidiendo, y de conformidad a lo estipulado en los artículos quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho del presente contrato.

Art. 21.—Cuando los terrenos que se requieran para el establecimiento del camino de carriles de hierro, de los puertos, y de cualesquiera dependencias de los trabajos para dicho camino, sean propiedad de particulares, la Compañía tendrá derecho de tomarlos con la orden del Gobernador de la respectiva provincia, previo el avalúo y la justa indemnización al propietario, conforme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1843, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos y las formalidades que en tales casos deben observarse.

Art. 22.—La entrega a la Compañía de las tierras baldías que se conceden gratuitamente, se verificará provisionalmente, luego que sean designadas por los empresarios, precediendo la comprobación de su calidad de baldías, la mensura de ellas, y su adjudicación por el Gobernador de la respectiva provincia. Esta adjudicación provisional se someterá al examen y aprobación del Poder Ejecutivo, mientras no fuere improbadada, solo producirá el efecto de impedir toda concesión ulterior de las tierras a favor de un tercero; pero desde que haya sido examinada y aprobada conforme a este artículo, equivaldrá a la toma formal de posesión.

Art. 23.—Pudiendo la Compañía variar o modificar la delineación del camino, si se encontraren embarazos u obstáculos para llevar a cabo la

primitiva, podrá en tal caso variar igualmente en aquella parte la designación que precedentemente hubiere hecho en las tierras baldías obtenibles gratuitamente conforme a las estipulaciones del artículo quince.

**Título 3o.  
Derechos, Franquicias y Exenciones.**

Art. 24.—Para auxiliar en cuanto está en su parte la empresa de la Compañía y facilitar el buen suceso de sus operaciones de todas clases, el Gobierno de la República otorga a los empresarios los derechos, franquicias y exenciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 25.—La empresa es reputada de utilidad pública. EN CONSECUENCIA, LA COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA TIENE TODOS LOS DERECHOS QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CONFIEREN A LA ADMINISTRACION EJECUTIVA PARA LOS TRABAJOS NACIONALES.

Art. 26.—La Compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que juzgue convenientes para la policía, seguridad, uso y conservación de sus vías de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la expresa aprobación del Poder Ejecutivo, quien, aun después de haberlos aprobado, podrá derogarlos o reformarlos, si le estima conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Art. 27.—Las tarifas de los portes o fletes de dinero, conducción de mercancías y transporte de viajeros por el camino de carriles de hierro, estación en los puertos, posada y almacenaje en sus depósitos y establecimientos, serán fijadas por la Compañía y modificadas según lo estime ella conveniente; poniéndolas inmediatamente en conocimiento de las autoridades locales, para que se hagan trascendentales al público.

Art. 28.—Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República, o de países extranjeros, para ser transportada por el camino de carriles de hierro, sea cual fuere el destino que lleve, garantizará precisamente por conducto de las administraciones de correos de la Nueva Granada, las cuales abrirán anualmente con la Compañía una cuenta corriente de portes, para computar la por-

ción de utilidades que corresponda a la Nueva Granada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta de este contrato, y para vigilar en que no se cometa a este respecto ningún fraude.

Art. 29.—En consecuencia de lo estipulado en el artículo anterior, la Compañía se compromete a no recibir otros bultos de correspondencia que los que le sean entregados por la Administración de correos de la Nueva Granada, para ser conducidos por el camino de carriles de hierro al puerto donde hayan donde embarcarse, o al punto del Istmo a donde fueren destinados, que se encuentren situado en la dirección de dicho camino; cumpliendo con las disposiciones que sobre ello dictare el Poder Ejecutivo, y también con las que diere sobre la conducción por dicho camino de la correspondencia de las naciones extranjeras que con este objeto se entregue a la Compañía por los empleados de la República.

Art. 30.—El Poder Ejecutivo en cualquier tiempo determinará cuáles son las naciones extranjeras a quienes es permitido trasportar su correspondencia al través del Istmo de Panamá por el camino de carriles de hierro; pero en todos los casos en que sea permitido que las balijas de naciones extranjeras pasen por el Istmo de Panamá, todos los contratos y arreglos pecuniarios para su transporte por el expresado ferrocarril serán hechos por la Compañía y todos los productos pecuniarios de tales contratos y arreglos ingresarán a

los fondos de la Compañía como un ramo de sus utilidades. En compensación de esta gracia la Compañía se obliga a trasportar por el ferrocarril, francas de portes, todas las balijas de la Nueva Granada; y además pagar al Gobierno de la República el cinco por ciento de todas las sumas de dinero que reciba en virtud de dichos contratos y arreglos, bien sea que tales sumas provengan de contratos que la Compañía celebre con Gobiernos extranjeros o con otras Compañías, o de las reglas generales que establezca sobre portes de la correspondencia de naciones que no hayan celebrado contratos especiales con ella.

Y queda igualmente estipulado: lo que cualquiera que sea el producto que la Compañía perciba en virtud de dichos contratos y arreglos, en

**POR QUE LE FALTAN A UD. ENERGIAS Y DINAMISMO? CUAL ES LA CAUSA DE SU DECAIMIENTO Y COMO EVITARLO?**

Solamente tomando la Leche Pura Pasteurizada de la Central de Lecherías de Panamá

Bellavista, Teléfono No. 259 y 199

**THE HONEST STORE**

Calle 9 y Ave. Balboa

Prepárese a visitar nuestro almacén, si desea pasar las Pascuas al alcance de sus posibilidades económicas.

COLON, R. P.

**PARA OBTENER LO QUE TODA PERSONA CULTA DESEA**

**UNA BIBLIOTECA**

Entre a Participar Del Concurso de Navidad de la

**LIBRERIA BENEDETTI**

TESORERIA MUNICIPAL DE PANAMA

**AVISO OFICIAL**

A partir del día 1o. de Diciembre se expedirán las placas para automóviles particulares de los residentes en la ciudad de Panamá y los empleados y residentes en la Zona del Canal.

Para los automóviles de alquiler, autobuses, camiones ómnibus (chivas), motocicletas, bicicletas, coches, carretas y carretillas, se expedirán a partir del 15 de diciembre.

Panamá, Noviembre 24 de 1932.

A. AROSEMENA,  
Tesorero Municipal

**ACCION COMUNAL**

El periódico que más se lee en el interior de la República. El que tiene su servicio de agentes mejor organizado en el país. 2,000 ejemplares que salen semanalmente hacia el interior y llegan hasta los pueblos más apartados y hasta los caseríos enclavados en el corazón de las montañas.

TIRAJE SEMANAL: 6,000 EJEMPLARES.

Anuncie sus negocios en

**Indiscutiblemente los cigarrillos**

**'CHESTERFIELD'**

**SON LOS**

**MEJORES**

**Por su aroma y su sabor son siempre preferidos**



ningún caso pagará por esta razón al Gobierno de la Nueva Granada menos de diez mil pesos en cada año; 2o. que este pago será además del tres por ciento de los beneficios netos de la empresa a que tiene derecho la Nueva Granada; y 3o. que la facultad de la Compañía para celebrar tales contratos o arreglos pecuniarios no se opondrá de modo alguno a los contratos o arreglos que ahora existen entre la República de la Nueva Granada y alguna o algunas naciones extranjeras para el transporte de balijas en el Istmo de Panamá.

Art. 31.—Los servicios de toda especie que debe prestar la Compañía en el camino de carriles de hierro durante el tiempo de su privilegio, se prestarán exclusivamente por sus agentes y con el material perteneciente a ella, a menos que le conviniere hacerlo de otro modo.

Art. 32.—La Compañía podrá introducir libremente en el Istmo, sin pagar derechos o impuestos de ninguna clase, todos los utensilios, máquinas, herramientas, materiales y

objetos manufacturados destinados a la ejecución, al trabajo y a la conservación del camino de carriles de hierro; y también los objetos necesarios para el alimento y vestido de los

obreros empleados en los trabajos, durante el tiempo de la construcción del camino, sujetándose en esta parte a las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 33.—No se impondrán derechos ni contribuciones nacionales, provinciales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el ferrocarril, ni sobre sus almacenes, muelles, máquinas u otras obras, cosas y efectos de cualquier especie que le pertenezcan y que a juicio

del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del mismo ferrocarril o de sus dependencias; y en compensación se estipula expresamente, que en todo caso y no obstante cualesquiera disposiciones de este contrato que

sean contrarias a la presente, las tropas, pertrechos, armas, vestuarios u otros efectos que sean propiedad del Gobierno de la República y los individuos. (Continuará)

## AVISO

Todas las cuentas deberán ser pagadas a nombre del Tesorero de "Acción Comunal", Dr. Ramón E. Mora.

### EMILIO E. WONG Y HERMANO

Artículos de Fantasía en General

Juguetes para niños y regalos para Navidad.

Avenida Bolívar, Casa Número 7112  
Teléfono 178, Apartado 46  
Colón, R. P.



Tiempo  
Para  
Economizar...

Fume

# WINGS

y guarde la diferencia.

La verdadera economía en una compra es obtener buena calidad a un precio nominal . . .  
. . . y precisamente eso es lo que se obtiene en el Cigarrillo WINGS . . . Más y más personas se cambian a WINGS porque en WINGS no solamente obtienen un Cigarrillo de fina calidad — igual en calidad a cualquiera otra marca — sino porque ahorran una suma regular en sus gastos para cigarrillos . . . . .

Pruebe WINGS hoy . . . . . Le gustarán y le causará asombro que un cigarrillo verdaderamente fino puede obtenerse por el precio que usted paga.

# WINGS



— EL CIGARRILLO DE CALIDAD  
Y ECONOMIA —

"Tan buenos como los mejores,  
Mejores que los demás."

## ERRADA INFORMACION SOBRE EL RIO CHICO

Hemos visto que un periódico de la mañana de hoy asegura que la Asamblea Nacional había aprobado ayer en segundo debate el proyecto de ley por la cual se autoriza al Ejecutivo para desviar parte de las aguas del Río Chico hacia los ríos Pocerí y Estero Salado, y esto no es exacto. El informe de manera categórica establece que el Poder Ejecutivo queda autorizado para desviar parte de las aguas de cualquier río vecino en beneficio de los ríos Pocerí y Estero Salado SIEMPRE Y CUANDO QUE UNA JUNTA DE INGENIEROS HIDRAULICOS DE RECONOCIDA COMPETENCIA garanticen, después de los estudios correspondientes, que con tal medida no se perjudicará en lo más mínimo el río escogido para tal fin. No deben pues, alarmarse los natariegos por esta información del colega matutino.

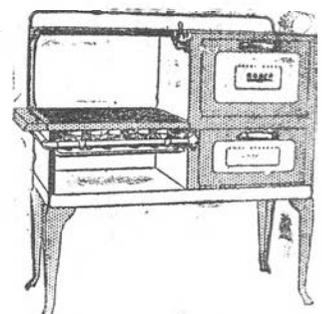
SIGUIENDO NUESTRO

## NUEVO PLAN

## DE VENTAS

ALGUIEN OBTENDRA ESTA ESTUFA  
DE B. 57.50 POR

# B. 1.50



Aprovechando Esta Ventaja

## PUEDE SER USTED EL AGRACIADO

Para todos aquellos que den su orden por una de estas estufas "ROPER" obtendrá una instalación gratis.

NO PIERDA TIEMPO!

Esta oferta está limitada a los 100 primeros clientes.

### CIA. PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ

"Siempre a Sus Ordenes"

Panamá

Colón